

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2023-00263**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la gestión de notificación realizada al ejecutado, no obstante, la misma no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. Obsérvese que, si bien le fue enviada la demanda y sus anexos al señor DIEGO ANDRES VELASQUEZ TRUJILLO a su correo electrónico, se le hicieron las advertencias del artículo 291 del C.G.P., y no las del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, actuaciones excluyentes entre sí. Además, se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [Sent. CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [Sent. C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación al ejecutado
2. Reconocer personería a JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada al externo pasivo, por conducta concluyente,

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez